

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/476/2018.

**ACTORA: YURITZI JHOSSSELIN
LÓPEZ OROPEZA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Yuritzi Jhosselin López Oropeza, quien por su propio derecho y ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, impugna la *nonagésima primera sesión de cabildo de carácter extraordinaria de tipo pública*, por considerar ser víctima de violencia política por razón de género por parte el Presidente Municipal, así como de las y los regidores primero, tercero, cuarta, sexta, séptimo y octavo, integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento; y

Tribunal Electoral
del Estado de México

RESULTANDO

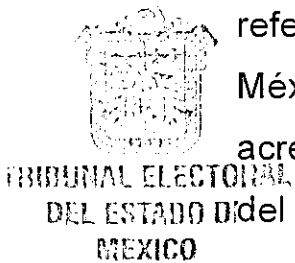
I. Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de las elecciones. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Jaltenco.

2. Entrega de constancia. El diez de junio de dos mil quince, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jaltenco, expidió la constancia de mayoría que acredita a Yuritzí Jhosselin López Oropeza como Síndica propietaria del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil dieciséis, la hoy actora tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

4. Nonagésima primera sesión de cabildo de carácter extraordinaria de tipo pública. En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, el cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, realizó la nonagésima primera sesión de cabildo de carácter extraordinaria de tipo pública, para solventar asuntos relativos al propio cabildo, entre ellos, el relativo al cumplimiento de la sentencia incidental, emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local número JDCL/48/2018-INC-II.



II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. En contra de lo acontecido en la anterior determinación, el cuatro de octubre de esta anualidad, Yuritzí Josselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, presentó ante este Órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y tramite. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/476/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira. En el mismo proveído, se ordenó a la autoridad responsable, la realización del trámite correspondiente, la cual se notificó a la misma, el nueve siguiente.

Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

3. Recepción del expediente. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio PM/935/2018, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Yuritzí Jhosselin López Oropeza.

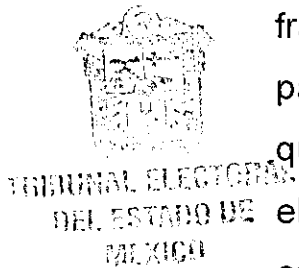


4. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, la actora en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, impugna la nonagésima primera sesión de cabildo de carácter extraordinaria de tipo pública, por considerar que durante su desarrollo se realizaron manifestaciones o declaraciones verbales que implican violencia política de género por parte del Presidente Municipal, así como de las y los regidores primero, tercero, cuarta, sexta, séptimo y octavo, todos ellos integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento.

Por otra parte, también se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, en razón de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para



T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho a ser votado.¹

De este modo, si la accionante controvierte que ciertos integrantes del actual cabildo de Jaltenco, Estado de México, han llevado a cabo conductas tendentes a menoscabar el desempeño de su labor encaminadas a afectar el pleno ejercicio del cargo público para la cual fue electa, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se considera de esa manera, pues en el caso concreto la materia del juicio versa sobre las conductas atribuidas al Presidente Municipal, así como de las y los regidores primero, tercero, cuarta, sexta, séptimo y octavo, todos ellos integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento, que en concepto de la actora constituyen actos de violencia política de género, y en consecuencia una transgresión directa a su derecho fundamental de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, en contextos libres de violencia y discriminación.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior que establece que los Tribunales Locales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411,

¹ Véase Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 202 y 203.

fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación si bien no fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en tanto que se presentó ante este órgano jurisdiccional, se remitió a la misma, ordenando realizar el trámite de ley correspondiente.

Ahora bien, en dicho ocurso, se hace constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que, si la actora se duele de actos llevados a cabo por parte del cabildo municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, consistente en las manifestaciones realizadas por los integrantes del mismo y considerándose víctima de violencia política de género, durante la sesión de fecha veintiocho de septiembre del año en curso (la actora estuvo presente en dicha sesión, por lo que se considera que en el mismo acto se tuvo por enterada y notificada de la misma, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 413, del código comicial de la entidad), entonces el plazo para impugnar corría del uno al cuatro de octubre de esta anualidad, dado que, en atención al segundo párrafo del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, no deben considerarse los días veintinueve y treinta de septiembre por ser éstos sábado y domingo, respectivamente; y si la demanda se instó el cuatro de octubre de esta anualidad, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del referido Código Electoral



local; de ahí que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. La parte actora aduce, en esencia, que le causa agravio el hecho de que, dentro del desarrollo de la *nonagésima primera sesión de cabildo de carácter extraordinaria de tipo pública* llevada a cabo por el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en el desahogo del punto IV de la sesión mencionada, los funcionarios tales como Presidente Municipal, así como de las y los regidores primero, tercero, cuarta, sexta, séptimo y octavo, integrantes todos del citado cabildo, “

...vertieron comentarios inapropiados en relación con mi persona, ya que de manera generalizada dichos servidores públicos manifestaron que siempre he tenido un interés personal con las demandas promovidas ante el Tribunal Electoral del Estado de México, también el primer y séptimo regidor se refirieron a la suscrita como una persona mezquina, lenguaje que en todo momento estuvo fuera de lugar y demasiado agresivo hacia mi persona, por lo anterior, resulta importante nuevamente transcribir todos y cada uno de los comentarios formulados por mis pares en el desarrollo de la mencionada sesión de cabildo la cual se transcribe a partir del minuto 8:32 de la grabación de audio que la suscrita realizó...”

De lo anterior, en su escrito de demanda hace una transcripción de lo acontecido en la sesión de referencia, en la cual de manera general puntualiza que se actualiza violencia política por razón de género en su contra y para ello, este Tribunal agrupa dos temáticas, que son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1) Que siempre he tenido un interés personal con las demandas promovidas ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Octavo regidor: *“...y a usted síndica municipal, gestione los pagos que se nos adeuda, en cuanto a usted señor presidente y honorable cabildo, a través nos están viendo en la página del ayuntamiento la situación que estamos pasando en cuestión económica, igual que bueno ¿no? Que se hace públicamente y vean que no nada más es meter una demanda y satisfacer mis propias necesidades y decir es que a mí me deben...”*

2) Se refirieron a la suscrita como una persona mezquina, lenguaje que en todo momento estuvo fuera de lugar y demasiado agresivo hacia mi persona.

Octavo regidor: *“...al contrario se vinculó a situaciones personales a los miembros del cabildo toda vez que en su momento de servir*

conforme a sus atribuciones usted sirve a usted solicitando, se le adelante el aguinaldo y prima vacacional, recuerde que nosotros en este cabildo estamos para servir no para venirnos a servir..."

Primer regidor: "...solamente quiero señalar que la libertad que tiene el municipio apegándonos al artículo 115 constitucional, nos da esa libertad de velar por los intereses de los ciudadanos de jalisco **y por supuesto que no se vean pisoteados los intereses de los mismos ciudadanos por intereses mezquinos y propios de una sola persona, es cuanto, me adhiero a los comentarios de cada uno de ustedes compañeros, gracias.**"

Séptimo regidor: "...**y también tiene razón el octavo regidor en muchas cuestiones de las que él dijo de que no solo por intereses mezquinos por intereses propios, anteponerle al bien de jalisco, nosotros estamos en la mayor disposición de servir y así lo seguiremos siempre, es cuánto.**"



Octavo regidor: "...yo creo que se nos está olvidando lo principal, nosotros venimos a servir no a servirnos, que tristeza que la gente se esté dando cuenta que se estén preocupando ustedes por sus demandas se ha preocupado por alguna situación de otras cosas y nada más por su propio interés..."

Presidente Municipal: "...si votaron de forma diferente a la síndica, es porque así lo consideraron y no para generar una violencia política a la síndica, ya que tal parece que la síndica municipal busca con sus argumentaciones, presionar a los regidores para que voten en el sentido que ella desea, cosa que por sí sola es extremadamente grave, **anteponiendo sus presiones personales por encima de la voluntad popular** a la que representan cada uno de los regidores..."

De las anteriores manifestaciones, refiere que con ello se demuestra nuevamente ejercen violencia política de género, afirmando así que se acreditan los cinco elementos que contiene el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, vulnerándose en su

perjuicio los artículos 1, 4 y 35 fracción II, 115 fracciones I y IV, párrafo penúltimo, y 127 fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala además que, derivado que se siguen vulnerando una y otra vez sus derecho político electorales, en el desempeño del cargo y por las diversas sentencias firmes emitidos por órganos jurisdiccionales, con las cuales se acredita la violencia política de género en contra de la suscrita, es por lo que solicita que se le de vista del presente asunto a la Fiscalía General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México.

No pasa desapercibido para este Órgano, que la actora demanda al Presidente Municipal, así como de las y los regidores primero, tercero, cuarta, sexta, séptimo y octavo, integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento, sin embargo de lo narrado en su escrito inicial de demanda, solamente se logró apreciar que tales manifestaciones en el sentido que lo hace saber la actora, solamente fueron realizados por el Presidente Municipal, así como de los Regidores Primero, Séptimo y Octavo, tal y como se ha referido en párrafos anteriores, por lo que se tiene a todos ellos como autoridades responsables en el presente juicio ciudadano.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la **pretensión** de la parte actora estriba en que se le otorgue una disculpa pública en sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, previo a la conclusión de la presente anualidad y que ésta, sea publicada en un diario de circulación nacional; en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de esta entidad; además de los Estrados del referido

Ayuntamiento, por considerar las múltiples veces que se ha ejercido violencia política de género en su contra.

La **causa de pedir** se sostiene en el hecho de que, en estima de la impetrante, los integrantes de la autoridad señalada como responsable vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, al considerar que en la *nonagésima primera sesión de cabildo de carácter extraordinaria de tipo pública*, fue víctima de violencia política de género por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce la incoante, con las manifestaciones verbales desplegadas por los integrantes del cabildo precisados con antelación, durante el desarrollo de la *nonagésima primera sesión de cabildo de carácter extraordinaria de tipo pública*, actualiza o no un perjuicio a su persona que la considere víctima de violencia política de género.



QUINTO. Estudio de fondo. Como se señaló con anterioridad, la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aduce que le causa agravio, el hecho de que, los integrantes del referido Ayuntamiento, durante el desarrollo de la *nonagésima primera sesión de cabildo de carácter extraordinaria de tipo pública* hayan realizado manifestaciones en contra de la suscrita, y que tal situación haya configurado violencia política por razón de género, puesto que en su estima, las declaraciones realizadas por sus compañeros de cabildo, agredían a su persona al utilizar palabras inadecuadas y groseras para referirse a la misma.

De lo anterior y para una mejor comprensión de lo que significa la violencia política de género, en las subsecuentes líneas se abordará e ilustrará el respectivo tema.

Violencia política por razón de género.

Ahora bien, de la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura con el fin de obtener un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y en consecuencia ejercer el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

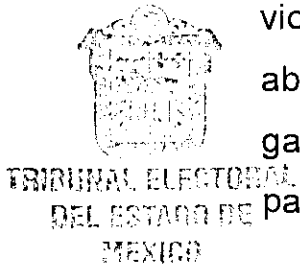
En ese sentido, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, que es ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público, criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO².**

En consecuencia, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, puesto

² Consultable en
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

que con ello impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere derivado del mandato otorgado por la ciudadanía.

Por tanto, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.



Dicho criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia **48/2016**³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas."

Al efecto, es preciso mencionar que a partir del análisis de lo estatuido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-158/2017**, ha determinado que la violencia política de género involucra los siguientes aspectos: *"...todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público"*.

Al respecto, la referida Sala Superior ha sostenido, que la violencia política contra las mujeres consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por tener esta calidad y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el



objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el relativo al ejercicio o desempeño del cargo.

En ese sentido, es preciso indicar que la violencia política de género impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio o desempeño de un cargo público de elección popular.

Por tanto, cuando el desempeño del cargo de un integrante de algún Ayuntamiento, electo mediante el sufragio ciudadano, se pueda ver comprometido dentro de un contexto de violencia política de género, es deber del Estado mexicano reforzar su tutela, en particular, este órgano jurisdiccional tiene el deber de examinar el caso en concreto desde la perspectiva de género.

Esto, porque entre las acciones que son susceptibles de constituir esta modalidad de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, con actos como los que presuntamente refiere la actora en su demanda, el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones como integrante del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la multicitada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4370/2015**, determinó que una de las formas que reviste la violencia política de género es la relativa al acoso laboral, el cual puede presentarse a través de

diversas conductas cuyo objeto es intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, para excluirla de la organización; tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada 1a.CCLII/2014 (10a.)¹⁰. cuyo rubro es: **“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”**⁴.

Lo anterior, se refuerza con base en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.

En el referido contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”**, estableció la obligación de todas las autoridades, entre las cuales se encuentran las jurisdiccionales, de actuar con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En esta tesitura, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, Pág. 138.

aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Ahora bien, en el ámbito judicial, la complejidad de la violencia política por cuestiones de género justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos, de modo que debe aplicarse un estándar disminuido para la evaluación de los hechos constitutivos de violencia de esta naturaleza, así como para la atribución de la responsabilidad, con independencia que su comprobación tenga como base el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Finalmente, en recientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la jurisprudencia 21/2018⁵, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en

⁵ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

Tribunal Electoral
del Estado de México

las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De la anterior jurisprudencia de cuyo contenido se desprende que, para acreditar la existencia de violencia política de género, debe analizarse la concurrencia de los siguientes cinco elementos:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y**
5. **Se basa en elementos de género, es decir:**
 - Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - Se tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ante lo expuesto, cuando tales circunstancias concurren, se actualizará la violencia política contra las mujeres por razones de

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

género, por lo tanto, es necesario que concurren todos esos elementos mencionados para acreditar dicha violación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso **no se actualiza la violencia política de género** en contra de Yuritzi Jhosselin López Oropeza, de ahí que los agravios sean **infundados**, toda vez que el hecho denunciado no tuvo por objeto menoscabar u obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora ni fue realizado por el hecho de ser mujer, en su calidad de Síndica Municipal, en razón de lo siguiente:

En un primer momento, cabe recordar que la parte actora señala que sufre violencia política de género por parte de diversos integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por considerar que durante el desarrollo de la nonagésima primera sesión de cabildo de carácter extraordinaria de tipo pública, se realizaron manifestaciones o declaraciones verbales que la hacían víctima de violencia política de género por parte de las autoridades responsables del cabildo del citado Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La actora, en su escrito de demanda, señala de manera general que:

"...vertieron comentarios inapropiados en relación con mi persona, ya que de manera generalizada dichos servidores públicos manifestaron que siempre he tenido un interés personal con las demandas promovidas ante el Tribunal Electoral del Estado de México, también el primer y séptimo regidor se refirieron a la suscrita como una persona mezquina, lenguaje que en todo momento estuvo fuera de lugar y demasiado agresivo hacia mi persona, por lo anterior, resulta importante nuevamente transcribir todos y cada uno de los comentarios formulados por mis pares en el desarrollo de la mencionada sesión de cabildo la cual se transcribe a partir del minuto 8:32 de la grabación de audio que la suscrita realizó..."

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes, en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, el cabildo responsable durante la discusión del punto IV de la orden del día (referente al

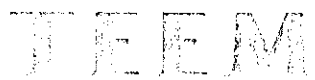
desahogo de un cumplimiento de sentencia ordenado por este Órgano jurisdiccional, en el expediente identificado como JDCL/48/2018-INC-II), de la sesión que se impugna, se realizaron manifestaciones que la actora considera, la hacen víctima de violencia política de género, puesto que del actuar de los funcionarios municipales, se realizaron comentarios inapropiados, además que la actora siempre ha tenido un interés personal con las demandas que ha instaurado en los diversos Órganos electorales tanto local como federal; refiriéndose a la misma como una persona mezquina y con un lenguaje que siempre estuvo fuera de lugar y agresivo a su persona.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones vertidas por los ahora demandados en el seno de la sesión de cabildo en mención, ello por sí solo, no actualiza violencia política de género en contra de la actora, es decir, las manifestaciones acreditadas, en modo alguno vulneran los derechos de la actora en su carácter de servidora pública electa mediante el sufragio popular, ni mucho menos por su carácter de género, es decir por ser mujer, lo anterior en atención a lo siguiente.

Las manifestaciones que según la actora, refiere son inapropiadas, agresivas y fuera de lugar se identifican en la primer columna del siguiente cuadro y en la segunda columna, se advierten las declaraciones realizadas por los servidores públicos responsables, las cuales son del tenor siguiente:

Tipos de expresiones.	Declaraciones de miembros del cabildo, durante la sesión impugnada, motivos de agravio.
1. Que siempre he tenido un interés personal con las demandas promovidas ante el	<i>Octavo regidor: "...y a usted sindica municipal, gestione los pagos que se nos adeuda, en cuanto a usted señor presidente y honorable cabildo, a través nos están viendo en la página del ayuntamiento la situación que estamos pasando en cuestión económica, igual que bueno ¿no? Que se hace públicamente y vean que no nada más es meter una demanda y satisfacer mis propias necesidades y decir es que a mí me deben..."</i>





Tribunal Electoral del Estado de México

<p>Tribunal Electoral del Estado de México</p>	
<p>2. Se refirieron a la suscrita como una persona mezquina, lenguaje que en todo momento estuvo fuera de lugar y demasiado agresivo hacia mi persona.</p>	<p>Octavo regidor: "...al contrario se vinculó a situaciones personales a los miembros del cabildo toda vez que en su momento de servir conforme a sus atribuciones usted sirve a usted solicitando, se le adelante el aguinaldo y prima vacacional, recuerde que nosotros en este cabildo estamos para servir no para venimos a servir..."</p> <p>Primer regidor: "...solamente quiero señalar que la libertad que tiene el municipio apegándonos al artículo 115 constitucional, nos da esa libertad de velar por los intereses de los ciudadanos de Jaltenco y por supuesto que no se vean pisoteados los intereses de los mismos ciudadanos por intereses mezquinos y propios de una sola persona, es cuanto, me adhiero a los comentarios de cada uno de ustedes compañeros, gracias."</p> <p>Séptimo regidor: "...y también tiene razón el octavo regidor en muchas cuestiones de las que él dijo de que no solo por intereses mezquinos por intereses propios, anteponerlo al bien de Jaltenco, nosotros estamos en la mayor disposición de servir y así lo seguiremos siempre, es cuanto."</p> <p>Octavo regidor: "...yo creo que se nos está olvidando lo principal, nosotros venimos a servir no a servirnos, que tristeza que la gente se esté dando cuenta que se estén preocupando ustedes por sus demandas se ha preocupado por alguna situación de otras cosas y nada más por su propio interés..."</p> <p>Presidente Municipal: "...si votaron de forma diferente a la síndica, es porque así lo consideraron y no para generar una violencia política a la síndica, ya que tal parece que la síndica municipal busca con sus argumentaciones, presionar a los regidores para que voten en el sentido que ella desea, cosa que por sí sola es extremadamente grave, anteponiendo sus pensiones personales por encima de la voluntad popular a la que representan cada uno de los regidores..."</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Cabe precisar que del contenido íntegro de la sesión que se impugna, y que se logra identificar en la documental pública el cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, pues en el caso, fue expedida por autoridad con facultades para ello, es decir la copia certificada de la versión estenográfica de la "NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE 28 SEPTIEMBRE DE 2018...", la cual es expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y que obra a fojas 196 a 219 del presente expediente, y que para efectos de lo expuesto, es coincidente lo manifestado por la actora con lo que evidencia dicha documental.

En ese sentido, se logra advertir que el contexto que deriva el acto que ahora se impugna, es referente al desarrollo de una sesión del cabildo de la municipalidad en mención, en la que en el desahogo del IV punto del orden del día correspondiente al cumplimiento de sentencia de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local, número JDCL/48/2018-INC-II, resuelto en su momento por este Órgano y que durante el desahogo de la misma, en cuanto a las intervenciones y participaciones de los integrantes del cabildo de referencia, manifestaron una serie de argumentos y posturas concernientes al tema en cuestión.

Derivado de lo anterior, la actora manifiesta que durante las intervenciones en el uso de la palabra de los funcionarios tales como el Presidente Municipal, así como de las y los regidores primero, tercero, cuarta, sexta, séptimo y octavo, integrantes todos del cabildo de Jaltenco, Estado de México, se refirieron a su persona de manera agresiva y expresando palabras groseras, considerando a la misma como una persona mezquina, además que siempre ha tenido un interés personal al interponer o iniciar juicios ante órganos electorales, denunciando a los referidos servidores públicos.

Por todo lo anterior, es como este Tribunal arriba a la conclusión que contrario a lo manifestado por la actora, durante el desahogo de la sesión que ahora se denuncia, en modo alguno se advierten expresiones o manifestaciones que denigren a su persona por parte de los servidores públicos en mención; es decir, la base de sus agravios que hace valer, no configuran perjuicio alguno a la misma, puesto que tales manifestaciones o expresiones **no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las**



T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

mujeres, ni mucho menos se advierte que ello *se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*, elementos que señala la jurisprudencia 21/2018 (de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**), citado en párrafos anteriores, que se deben cumplir para que se acredite la violencia política contra las mujeres por razones de género, por lo que de no actualizarse al menos uno de los cinco elementos⁶, es razón suficiente para que no constituya dicha violencia política por razón de género.

Lo anterior, obedece a que como se ha evidenciado en el cuadro anterior, las expresiones vertidas al seno de la sesión de cabildo que se denuncia, no se advierte agresión alguna a la actora, por el hecho de ser mujer y mucho menos por el encargo público que detenta, menos aún que se hayan usado palabras agresivas, derivado de la literalidad de dichas expresiones manifestadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obstante, lo que si se evidencia es una postura contraria a la de la actora en las intervenciones de los funcionarios públicos, puesto que se desahogaba un punto del orden del día, de un tema de su interés y beneficio como sindica municipal.

Así mismo, en relación a la afirmación en contra de la justiciable como una persona "*mezquina*" y que solamente buscaba un interés personal, lejos del interés colectivo de los gobernados que

⁶ Los cinco elementos que señala la jurisprudencia 21/2018 son: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

representa, de ahí que sea necesario entender el significado de dicha expresión, dado por la Real Academia Española de la Lengua, que en su diccionario señala lo siguiente:

Mezquino, na: 1. adj. despect. tacaño (ll que escatima en el gasto). 2. *adj. Falto de generosidad y nobleza de espíritu.* 3. *adj. Pequeño, diminuto.*

De lo anterior, se logra entender que la palabra mezquina, tiene diversos significados dependiendo del sentido o contexto en el cual se expresa, por lo que en el caso concreto, este Tribunal estima que dicha expresión (mezquina) está dirigida para hacer saber al cabildo en todo caso, su aparente falta de solidaridad ante la precaria situación económica que según los servidores públicos, atravesaba la administración pública municipal, refiriendo que la actora supuestamente pretende un mayor interés en su beneficio propio, mas no el de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, y menos aún la de la ciudadanía y gobernados, lo que para efectos de lo que se pretende hacer entender, la palabra mezquina en ese contexto de debate que se manifestó, bajo ninguna circunstancia menoscaba la persona de la actora, y tampoco se considera que esta sea una palabra agresiva, puesto que no tiene como efecto denostar, agraviar, insultar o dañar a la actora, de ahí que se consideren infundados los agravios expresados en su escrito de demanda.



A mayor abundamiento, se considera que las manifestaciones vertidas durante el desarrollo de la sesión que ahora se impugna, corresponden a las deliberaciones propias que un órgano colegiado como es el Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México corresponde desahogar, ello por la facultad que tienen conferido los

municipios, en razón de lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que advierte lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

(énfasis añadido)

En ese sentido, se establece que el Ayuntamiento como un órgano deliberante, resuelve de manera colegiada (a través de su cabildo) los asuntos de su competencia, debiéndose entender que deliberar como lo señala el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es *Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sin razón de los votos antes de emitirlos*⁷.

De este modo, es como se justifica la deliberación llevada a cabo por el cabildo para discutir un tema propio de la sesión de manera colegiada, que implica una diversidad de posturas respecto a un tema, y que derivado de ello pueden existir también argumentos y contra argumentos ya sea a favor o en contra de una u otra posición, como en el caso, aconteció con el cabildo municipal de Jaltenco, de ahí que si bien, los argumentos de la actora resultaron contrarios a los manifestados por el Presidente Municipal, así como de las y los regidores primero, tercero, cuarta, sexta, séptimo y octavo, integrantes todos del cabildo en cuestión, lo que por sí solo,

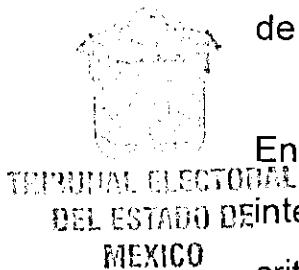
⁷ Consultable en <http://dle.rae.es/?id=C7F5Cvp|C7Hw43j>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en modo alguno implica violencia política de género, menos aún que dichas manifestaciones menoscabaran el reconocimiento o goce de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer, puesto que como se ha establecido, ello más bien corresponde a la característica intrínseca de los cabildos, por ser un órgano deliberativo en la toma de sus decisiones que le compete normativamente, y que para lograrlo se deban discutir y debatir los temas en cuestión.

De ahí que, en la deliberación que sobre diversos tópicos involucra la implementación de políticas públicas; propias de la función municipal, por el contexto de su dinámica, al referirse entre los integrantes del cabildo, resulta ser una conducta que transita al amparo de la libertad de expresión; máxime que cada una de las determinaciones que permitan su viabilidad se sujete a la votación de sus integrantes.



En todo caso, restringir su discusión, implicaría negarles a los integrantes del órgano edilicio, imponerse de sus parámetros y criterios en cuanto a su implementación sin que ello atienda a la permisibilidad de expresiones que invadan aspectos propios de su persona, esto, en su posición de servidores públicos.

Por otro lado, la actora se agravia que durante la sesión que se impugna, los integrantes del cabildo mencionaron que "*Que siempre he tenido un interés personal con las demandas promovidas ante el Tribunal Electoral del Estado de México*", lo que en estima de este Tribunal dicho agravio es **infundado** en razón de lo siguiente.

De la versión estenográfica que contiene el desarrollo de la sesión que se impugna, solamente se logra identificar una referencia que



Tribunal Electoral
del Estado de México

se aproxima a lo que señala la actora, es decir en el momento cuando el Octavo Regidor manifestó que:

*“...y a usted síndica municipal, gestione los pagos que se nos adeuda, en cuanto a usted señor presidente y honorable cabildo, a través nos están viendo en la página del ayuntamiento la situación que estamos pasando en cuestión económica, igual que bueno ¿no? Que se hace públicamente y vean que **no nada más es meter una demanda y satisfacer mis propias necesidades** y decir es que a mí me deben...”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se establece que la expresión dada por el Octavo Regidor, en modo alguno se considera ofensa alguna a la hoy actora, es decir, lo manifestado en el párrafo que antecede se centra en hacer saber a la misma, la supuesta mala situación económica que atravesaba el Ayuntamiento, y con la interposición de una demanda en la que se reclamaba un pago económico, se afectaba en un mayor grado la situación económica en comento. Ello es así, toda vez que las manifestaciones vertidas durante la sesión que se impugna, correspondían propiamente a un asunto relativo al cumplimiento de una sentencia en el que se ordenaba un pago económico en favor de la actora, de ahí que resultara razonablemente prudente que los integrantes del cabildo señalaran en su discusión, respecto a la interposición de “una demanda” por parte la actora, en la que en su resolución ordenara el cumplimiento de un pago, situación que se discutía o debatía en el ese momento, por tal motivo, se estima que las manifestaciones señaladas por la actora a manera de agravio, no se consideren una ofensa a su persona, sino que más bien ello corresponde y forma parte del debate y discusión que generaba el tema, para su posterior aprobación o no del cabildo.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de la actora para que este Tribunal de vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México, quedan a salvo los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de la hoy actora, para el efecto que si fuere el caso, los haga valer en la forma y vía que estime pertinente.

Por tanto, este Tribunal Electoral local estima que los hechos denunciados no tuvieron por objeto menoscabar u obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de Yuritzí Jhosselin López Oropeza en su carácter de Sindica Municipal del Municipio de Jaltenco, Estado de México, por no actualizar la violencia política en razón de género, de ahí que sean infundados los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Son **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia **a las partes** en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **catorce de noviembre dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona y Raúl Flores Bernal, con la ausencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira ponente del presente asunto, por lo que hace suya la propuesta el tercero de los mencionados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO